

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 18**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 10 DE FEBRERO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes diez de febrero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de las actas relativas a la Sesiones Públicas números Dieciséis y Diecisiete, Ordinaria y Extraordinaria vespertina, celebradas respectivamente, el lunes nueve de febrero de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## **VISTA DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Uno de dos mil nueve:

I.- 3/2006

Investigación número 3/2006, practicada en términos de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. En el dictamen a que se refiere el primer párrafo de la Regla 22 del Acuerdo General número 16/2007, elaborado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se propone: “ÚNICO. En los hechos materia de esta investigación se incurrió en violaciones graves de garantías individuales, en los términos señalados en los considerandos de este Dictamen.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno, los Considerandos Cuarto y Quinto a fin de que los señores Ministros expusieran su posicionamiento personal en torno al dictamen: los sucesos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, los abusos policiales, las agresiones sexuales, el motivo de dichos sucesos, los principios que rigen el uso de la fuerza pública y su aplicación al caso concreto, la determinación de la existencia de violaciones graves de garantías individuales, y de los derechos humanos violentados.

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que en cuanto al fallecimiento del joven de veinte años \*\*\*\*\*, en el dictamen se concluye que falleció a consecuencia del impacto en el cráneo de un objeto de consistencia firme, cuando estaba en las inmediaciones de la plaza central de Atenco, sin que sea factible la identificación del objeto ni determinar si fue lanzado por la policía o por la población civil; que se apartaba de la propuesta del dictamen, pues el Estado no cumplió con su obligación de dar una respuesta satisfactoria y convincente de lo sucedido para desvirtuar su responsabilidad con pruebas adecuadas; que en la investigación existen elementos de convicción que corroboran que dicha muerte fue provocada por el uso indebido de un proyectil de gas lacrimógeno, como son las declaraciones de \*\*\*\*\*, padre del joven fallecido, y del licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Federal, quien suscribió el oficio 82/2006 en el que manifestó que no aceptaba la recomendación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al afirmar que el deceso fue “por el uso legítimo de armas lanza gases”, manifestación que no es aceptable porque no puede legitimarse la causa de esa muerte; en una reunión con los peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que elaboraron el dictamen correspondiente, explicaron que si el golpe lo hubiera provocado un palo la contusión sería de forma lineal, si lo hubiera provocado una

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

piedra, la contusión tendría una forma irregular en virtud de que una herida contusa reproduce el objeto que la produce; si se hubiera tratado de una bomba molotov o de cohetones se darían quemaduras y lesiones muy expansivas, y en el caso, del análisis de la historia clínica y de la revisión de las radiografías y tomografías, resulta que se trató de un golpe muy focalizado, lo único que pudo haber causado dicha contusión es un proyectil de gas lacrimógeno que pudo haber sido lanzado por la Policía Federal Preventiva o por la Agencia de Seguridad Estatal, pues los miembros de ambas corporaciones estaban armados con tales equipos; en relación con los abusos policiales denunciados por la líder de floristas, tampoco comparte lo que dice el dictamen, ya que, si bien los resultados del Protocolo de Estambul, que es un manual que tiene por objeto dar a conocer las directrices internacionales aplicables a la evaluación de todas aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos; por sí mismos no permiten afirmar que la líder florista haya sido golpeada, ello no permite concluir que su estrés haya sido simplemente producto de la detención, probablemente no fue golpeada, pero fue objeto de abusos que encuadran en el concepto de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura psicológica; sugirió que se eliminen las consideraciones consistentes en que dicho estrés obedeció a su detención; en el Apartado relativo a la existencia de abusos sexuales, manifestó su conformidad con el dictamen; sin embargo, hizo pronunciamientos en torno a los casos

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

específicos de algunas mujeres que alegaron haber sido víctimas de violación, para que se tome en cuenta, a fin de resolver en torno a la plausibilidad de tales denuncias, la inmediatez con la que declararon en torno a los hechos, así como que es evidente que tratándose de abusos sexuales muchas veces no son denunciados inmediatamente por las víctimas, dados los sentimientos de vergüenza que provocan; por lo que sugirió que se eliminen todas las referencias al momento en que por primera vez se denunciaron los abusos sexuales, a fin de no influir indebidamente en las determinaciones que se tomen en los procesos respectivos; también sugirió que se incluya la manera tan sistemática, uniforme y coordinada en que se llevó a cabo el traslado de mujeres detenidas en diferentes momentos en distintos autobuses, que coincide con la forma en que fueron abusadas; manifestó su conformidad con la propuesta del dictamen en cuanto a que no fue justificado el uso de la fuerza pública en los eventos ocurridos frente al mercado Belisario Domínguez, con el objeto de impedir que se asentaran los floristas para realizar su venta en la vía pública, aunado a la forma poco profesional, deficiente y desproporcionada en que se ejecutó; al igual que, para el intento de desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, no se agotaron las medidas tendientes a una salida pacífica del conflicto, aunado a que en la ejecución la policía demostró ineficiencia y falta de profesionalismo; coincidió en que existieron violaciones al derecho a la integridad personal, a

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

la libertad sexual, a la no discriminación por género, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal, al debido proceso, al trato digno de los detenidos y a la justicia; se apartó del dictamen en lo relativo al derecho a la vida, el cual se violó en perjuicio de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, ya que al no tener certeza sobre la identidad del autor material en ambos casos, no puede tener como consecuencia la liberación de responsabilidad para el Estado, ni tampoco el hecho de que los policías hubieren portado armas en contravención a órdenes expresas, como lo propone el dictamen, pues el Estado tiene la obligación de vigilar la debida ejecución de los operativos; en cuanto a la violación del domicilio, estimó que debía precisarse que sí se perpetró al existir elementos que lo evidencian; la omisión de investigar, configura, además de la violación al derecho a la justicia, una violación al derecho a la verdad; y su conformidad con la calificación de la gravedad de las violaciones, aunque por motivos distintos a los que se proponen; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es importante distinguir entre los participantes y los involucrados, no todo sujeto participante está involucrado en las condiciones de violación de derechos fundamentales, en tanto que son temas de responsabilidad específica; que de mantener el criterio de alteración de la paz social resultaría muy complicado distinguir entre violaciones simples, si es que existen, y violaciones graves a los derechos individuales en términos del artículo 97 constitucional, lo que cancela la posibilidad lógica de que las

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

violaciones sean definidas como no graves por el Tribunal Pleno; se da una calificación prima facie de las violaciones graves la que no podría después ser modificada, porque si ya se dio una afectación grave para la procedencia, tendría que permanecer para el fondo; coincide en que hubo violaciones graves pero no en la forma en que se abordan; en relación con las muertes de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, la finalidad no es determinar quién disparó, sino si las condiciones de ejercicio de utilización de la fuerza pública fueron las adecuadas o no; el problema a investigar no es quién mató a \*\*\*\*\*, sino cuáles fueron las condiciones que se dieron para que los policías llevaran armas el día de la manifestación; en cuanto a la muerte de\*\*\*\*\* el problema no es determinar si la granada o la cápsula de gas lacrimógeno fue expulsada o no de un arma con las características que usa la policía, sino determinar si se cumplieron o no los protocolos en la utilización de las armas lacrimógenas, el problema es saber cómo actuaron las fuerzas de seguridad pública, en tanto éstas son las que produjeron las condiciones de afectación de la paz, que a su vez es considerada como una violación grave; entonces, si se hace esta cadena causal se tendría una herramienta para identificar ejecutores de conductas concretas y responsables y no sólo una condición genérica, donde no se sabe quién es responsable; y consideró que sí se dieron violaciones graves a los derechos fundamentales; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que debe distinguirse entre el concepto de

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

violación grave de garantías individuales necesario para los efectos de la procedencia de la investigación, y el que debe tenerse presente para valorar el dictamen con el que concluye la investigación; que la valoración del dictamen revela que el poblado vivió un clima de ingobernabilidad, de lo cual derivó que fallecieran dos personas, se lesionaron dos periodistas y a muchos de los detenidos; de estos incidentes se reportaron abusos policiales, a saber, agresiones físicas y verbales al momento de la detención, en el traslado y al interior del penal, desapoderamiento de objetos personales, inhumanas condiciones en la reclusión, deficiente atención médica, agresiones sexuales a las mujeres, allanamientos e irregularidades en algunos procedimientos; lo que valorado en su conjunto revela la infracción de derechos humanos, como la seguridad jurídica, a la vida en su amplia connotación, a la integridad personal y a un trato digno, a la libertad sexual, a la no discriminación por género y al debido proceso; estimó que tales acontecimientos dejaron huella en la conciencia de los pobladores, dado que los momentos que vivieron trascendieron cuando se suscitaron trastornando su forma de vida, pues hay evidencia de que el miedo, la incertidumbre, la inseguridad y la angustia se hicieron presentes en sus vidas, lo que constituye graves violaciones a las garantías individuales en términos del artículo 97, párrafo segundo, constitucional; que podrían redactarse la tesis cuyos rubros y subrubros serían los siguientes:



**“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.** PROCEDE PRIMA FACIE CUANDO LA SUPREMA CORTE CONSIDERE QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SUPONER QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INCURRIERON EN ELLA AFECTÁNDOSE A LA COMUNIDAD”; **“VIOLACIONES. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.** LA AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD QUE DEBE DARSE COMO REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU EJERCICIO, DEPENDE DE LA DETERMINACIÓN DISCRECIONAL QUE HAGA EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DIERON AL ADVERTIRSE PRIMA FACIE, QUE SE DIERON HECHOS QUE PRODUJERON DICHA GRAVE VIOLACIÓN”; **“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.** CUANDO EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN SÍ MISMO EXCEPCIONAL, PROPICIA O PROVOCA PRIMA FACIE, HECHOS QUE PUDIERAN INCURRIR EN ESAS VIOLACIONES, HACEN PROCEDENTE EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD”; y **“VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.** SE PRODUCEN CUANDO CON MOTIVO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA SE PROPICIAN O PROVOCAN HECHOS DIVERSOS QUE INCURREN EN DICHAS VIOLACIONES”; una vez establecida la existencia

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

de graves violaciones a las garantías individuales procedería dilucidar la forma en que se presentaron los acontecimientos, para después determinar a las autoridades involucradas en tales violaciones; que debe quedar excluido cualquier pronunciamiento referente a las averiguaciones previas, los procesos penales y administrativos, y los presuntos allanamientos, pues de realizarlo se estaría calificando la legalidad de lo actuado, contraviniendo con ello, la naturaleza propia de las facultades que se ejercen conforme a la Regla 21 del Acuerdo General 16/2007; los hechos que deben analizarse para elucidar sobre la existencia de tales infracciones graves, se circunscriben al uso de la fuerza pública, las agresiones físicas al momento de la detención y traslado, las agresiones a periodistas, la existencia de algunas agresiones sexuales acreditadas a las mujeres detenidas, las condiciones de reclusión, la deficiente atención médica y el deceso de dos personas; que debe diferenciarse entre el uso de la fuerza legítima y los límites de su ejercicio por quienes la ejecutan, aspectos que si bien son aristas de un mismo problema, tienen consecuencias diversas, por lo que deben analizarse por separado; disiente con lo sostenido en el dictamen, porque lo inapropiado del uso de la fuerza pública no puede conducir a lo ilegítimo de su ejercicio; como en el caso del enfrentamiento entre inspectores y policías municipales contra vendedores y sus simpatizantes, el operativo sí estaba justificado, de ahí que el uso de la fuerza haya sido legítimo, porque no puede

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

hacerse patente la infracción de graves violaciones a garantías, exclusivamente en cuanto al uso de la fuerza pública como orden, y no tanto en cuanto a la ejecución de esas órdenes; en cuanto a los hechos ocurridos en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, tampoco comparte la valoración que se realizó, ya que en lo particular se satisfacen los parámetros de racionalidad que legitiman constitucionalmente el uso de la fuerza pública, se trataba de disuadir eventos infractores a la paz y al orden público, el empleo de la fuerza fue proporcional, pues los policías sólo llevaban equipo antimotín; además, se agotó la solución pacífica del conflicto; la circunstancia de que los dirigentes del grupo no estuviesen ahí no es impedimento para que se intentara el diálogo con quienes estaban presentes, por lo que tampoco pueden patentizarse graves violaciones a garantías en este evento; en cuanto a la detención de las personas que se concentraron en un inmueble particular en el que se replegaron los floristas y simpatizantes, estimó que el uso de la fuerza tampoco fue ilegítima, ya que existieron circunstancias que soportaron la actuación de la autoridad, como lo es la detención de personas que se encontraban en flagrancia; ese evento sí reporta una concepción generalizada de la ejecución extralimitada del uso de la fuerza pública, porque se atentó contra los derechos humanos de las personas detenidas; disiente de la consulta en los eventos ocurridos el cuatro de mayo, desbloqueo de la carretera y avance hacia San Salvador Atenco, donde

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

también hay que diferenciar lo legítimo del uso de la fuerza pública y los límites de su ejercicio por quienes lo ejecutan; concluyó en que el uso de la fuerza pública fue legítima y justificada, al ser ordenada por autoridad competente, y porque existieron circunstancias que soportaron la actuación de la autoridad consistentes en la conducta, resistencia y formas violentas asumidas por los inconformes, se intentaron medidas alternativas de solución y, por último, la intervención fue proporcional a las condiciones de facto dado que las herramientas que se emplearon fueron disuasivas de la agresión de quienes se manifestaron renuentes a obedecer el mandato emitido por la autoridad, lo que derivó después en acciones que alteraron la paz, por lo que no puede existir violación grave por esa orden; las violaciones graves a las garantías individuales se presentaron durante la ejecución de la fuerza pública que se patentiza en la agresión a periodistas durante el operativo, la detención de las personas, su traslado e internamiento, ello ante los excesos en que incurrió la autoridad en esos actos; los decesos de los dos jóvenes, en principio, no pueden atribuirse directamente al Estado, pero sí se dieron durante el clima de ingobernabilidad que vivió la población ante hechos que desbordaron el control por la autoridad; el empleo de la fuerza pública también redundó en un clima de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues los excesos que presenciaron evidentemente ocasionaron una huella imborrable en detrimento de la imagen protectora que debe

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

inspirar todo agente policial a quienes el texto constitucional exige en todo momento, el respeto a los derechos humanos de las personas que deben ser objeto de protección y no de menosprecio; al respecto, propuso las siguientes tesis: **“FUERZA PÚBLICA.** Las autoridades están obligadas a ejercerla cuando se trate de violentar el orden público, utilizando las estrategias que en cada caso respondan a la razonabilidad sobre la base del respeto a las garantías individuales de los responsables de las alteraciones”; **“FUERZA PÚBLICA.** Si bien en un estado de derecho es necesario su uso tanto para lograr el cumplimiento de las órdenes legítimas de las autoridades como para salvaguardar o establecer el orden público, siempre debe hacerse respetándose las garantías individuales de quienes se oponen a ella”; y **“FUERZA PÚBLICA.** Los agentes de seguridad que deben ejercerla, a fin de conservar o restaurar el orden público, así como salvaguardar el respeto a las garantías individuales deben tener la formación necesaria y la preparación técnica y psicológica indispensables, para conseguir ambos objetivos”; el señor Ministro Silva Meza manifestó que el tres y cuatro de mayo hubo detenciones con exceso de fuerza, cateos por todo el pueblo sin orden judicial, setenta y dos de los ciento seis detenidos manifestaron que lo fueron en el interior de domicilios particulares; ciento dos afirman haber sido golpeados; a noventa y siete se les certificaron lesiones; los detenidos fueron trasladados a Santiaguito, en el trayecto se

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

registraron agresiones y abusos, los policías que iban en los vehículos no han sido sujetos a procedimiento alguno; que hubo abusos policiales porque al noventa y tres por ciento se les certificaron lesiones no propias de una detención; también se dieron agresiones sexuales a más de la mitad de las mujeres detenidas, quienes coinciden en que las agresiones se registraron en los camiones; veintiún mujeres presentaron al menos una lesión en la parte del cuerpo relacionada con la agresión sexual, se comprobó su afectación psicológica, tras aplicárseles el Protocolo de Estambul; los reclamos de las detenidas no fueron atendidos de inmediato y las averiguaciones previas no se iniciaron de oficio; se determinan violaciones graves de garantías individuales, pues a partir de la reforma al artículo 21, párrafo noveno, constitucional, el respeto a los derechos humanos que deben proteger las corporaciones encargadas de la seguridad pública, es una garantía individual; esos derechos, también se encuentran en los tratados de la materia que han sido firmados y ratificados por México; en el caso los derechos humanos violados se señalan en el dictamen que son: el derecho a la vida, a la libertad sexual, a la no discriminación por género, a no ser torturado, a la integridad personal, al debido proceso legal, a la justicia, a la igualdad ante la ley, a no ser detenido arbitrariamente, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de trabajo y de expresión.

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinte minutos reanudó la sesión.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que por supuesto que los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis que impactaron negativamente en la forma de vida de sus pobladores no tiene fundamento, ya que no se hicieron exámenes sociológicos o psicológicos a los pobladores de Atenco, ya que igual fuerza de convicción que esa apreciación, tiene el supuesto de que éstos están muy contentos porque ya pueden vivir en alguna medida con mayor grado de tranquilidad; por lo que, existentes o no, graves o no, las violaciones a las garantías individuales, no lo son para efectos de la facultad consignada en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que ante la situación que se presentó por parte de grupos sociales que alteraron el orden y la paz de la comunidad, al realizar conductas violentas e incluso que pusieron en riesgo no sólo su propia vida, sino la de terceros ajenos al conflicto y de los mismos agentes de la policía, es evidente que el uso de la fuerza pública fue legítimo para restablecer el orden y evitar males mayores; en el operativo se tomaron medidas para que existiera un menor riesgo

*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

hacia la sociedad, como el uso de equipo antimotín, el no uso de armas de fuego, el horario del operativo, etcétera, esto es, en ningún momento la decisión del uso de la fuerza pública como tal, implicaba la vulneración de garantías; de la investigación realizada se desprende que en los sucesos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis se presentaron, sólo por parte de algunos elementos de los cuerpos de policía estatal y federal y otras autoridades, actuaciones que vulneraron derechos humanos, en tanto que al ejercer materialmente la fuerza pública se hizo en forma desmedida como se aprecia, al producir lesiones físicas y maltratos, cuando la finalidad era restablecer el estado de derecho; existen datos que permiten deducir que la detención de personas se hizo fuera del marco legal, que existieron agresiones sexuales de diversa índole hacia algunas mujeres; lo anterior sin prejuzgar respecto de las determinaciones judiciales o administrativas que correspondan, función ajena al Tribunal Pleno; por consiguiente se violentaron los derechos humanos a la integridad personal, a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio, al debido proceso y la justicia, y al derecho a la vida, entendido en sentido amplio, en tanto que en el ejercicio de la fuerza pública, debe salvaguardarse la vida de las personas sin el mínimo riesgo, tanto para la sociedad, como para los propios cuerpos de seguridad pública; violaciones que estima graves para efectos del artículo 97 constitucional.



*Sesión Pública Núm. 18.*

*Martes 10 de febrero de 2009*

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Extraordinaria que se celebraría el mismo día a partir de las diecisiete horas, en la que harían uso de la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, el señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Luna Ramos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JJAD'LVP'afg.